

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y/O REMOCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y DISTRITALES AUXILIARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Artículo 1. El presente procedimiento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a dicho organismo público, relativas a la remoción y/o suspensión de las presidencias, secretarías y consejerías electorales de las asambleas municipales y distritales auxiliares.

Artículo 2. Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:

- a) **Asamblea:** Asamblea Municipal o Distrital Auxiliar del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- e) **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f) *(Inciso derogado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)*
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- h) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- i) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- j) **Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- k) **Personas funcionarias de las Asambleas:** Presidencias, secretarías y consejerías electorales de las asambleas municipales y distritales auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Presidencia:** Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Procedimiento:** Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- n) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

- o) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- p) **VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 3. Las personas funcionarias de las Asambleas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título XIII de la Constitución local.

Artículo 4. Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas y/o suspendidas por el Consejo Estatal, por incurrir o actualizarse alguna de las siguientes causas:

- a) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;
- b) Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigencias, candidaturas o militantes;
- c) Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal de la Asamblea o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;
- d) Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica por médicos de alguna institución pública de salud;
- e) Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados;
- f) Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;
- g) Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto;

- h) Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;
- i) Llevar a cabo en las instalaciones de la Asamblea cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;
- j) Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del personal de la Asamblea, prestadores y prestadoras de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;
- k) Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios;
- l) Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a compañeras y compañeros, subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;
- m) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- n) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- o) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- p) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- q) Incurrir en falsedad de la información que proporcionó para su registro;
- r) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- s) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, con alguna persona servidora pública de las asambleas, integrantes del Consejo Estatal, las representaciones de los partidos políticos o candidaturas registradas en el proceso electoral que se trate;
- t) Realizar actos y/o conductas que impliquen la violación de derechos humanos y/o principios democráticos, VPMRG, así como violencia en contra de personas pertenecientes a grupos vulnerables, y

u) Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior y/o las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, según lo dispuesto en la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5, del artículo 41 de la Constitución federal, y en términos del artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 5. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, será la instancia responsable de sustanciar el presente Procedimiento.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 6. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Dirección Jurídica.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, instrumentará el Procedimiento cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas previstas en el artículo 4 del presente Procedimiento y considere que existen elementos de prueba.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 8. En cualquier etapa del Procedimiento, la Dirección Jurídica dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 4 del presente Procedimiento.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 9. Recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato –vía correo electrónico– a las personas integrantes del Consejo Estatal, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de este Procedimiento.

Artículo 10. El Procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, razón de los siguientes supuestos:

- I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o persona funcionaria del Instituto haga del conocimiento a través de un escrito a la Secretaría Ejecutiva de que alguna persona funcionaria de las Asambleas pudo haber incurrido en alguna de las faltas descritas en el artículo 4 del presente Procedimiento. Al actualizarse este supuesto, la Secretaría Ejecutiva procederá conforme al artículo 27 de este Procedimiento.
- II. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.
- III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representaciones debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto.
- IV. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representaciones, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la persona quejosa o denunciante;
- b) Nombre de la persona denunciada;
- c) Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
- d) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de las personas integrantes del Consejo Estatal, así como personal del Instituto.
- e) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la persona quejosa o denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos tres días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

- g) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia, y
- h) Firma autógrafa o huella dactilar.

Artículo 12. La Dirección Jurídica tendrá por no presentada la queja o denuncia, sin prevención alguna, cuando el escrito incumpla con lo previsto en el inciso g) del artículo anterior.

Para la determinación descrita en el párrafo que antecede, la Dirección Jurídica contará con un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 13. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 11, la Dirección Jurídica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de treinta y seis horas contadas a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 14. Lo señalado en el segundo párrafo del artículo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Artículo 15. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo 11, se prevendrá a la persona quejosa o denunciante, para que, en el mismo plazo de treinta y seis horas, señale domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 16. La queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando:

- I. La parte denunciada no tenga el carácter de persona funcionaria de la Asamblea;
- II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
 - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
 - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, o
 - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva; o
- IV. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia:

- a) Sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada;
- c) La parte denunciada deje de ser funcionaria de la Asamblea, o
- d) La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo Estatal.

En el supuesto establecido en el inciso d), la procedencia del desistimiento estará a consideración de la Secretaría Ejecutiva, en aras de proteger los principios rectores de la materia electoral, así como el sano desarrollo del Proceso Electoral Local que se trate.

Artículo 17. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Dirección Jurídica, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere

lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo Estatal en la siguiente sesión que celebre.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 18. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- a) Todos los días y horas serán hábiles durante el Proceso Electoral Local, y
- b) La notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

Artículo 19. En el presente Procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Pericial;
- f) Presuncional legal y humana, y
- g) La instrumental de actuaciones.

Artículo 20. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública o funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Artículo 21. Tendrán valor probatorio pleno las documentales públicas, así como las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de personas funcionarias de la Asamblea.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 22. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.

Artículo 23. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción del Procedimiento.

Artículo 24. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 25. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de treinta y seis horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 28. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación, la Dirección Jurídica contará con un plazo máximo de diez días para realizar las diligencias necesarias, contados a partir del dictado de la

determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 29. Si con motivo de la investigación la Dirección Jurídica advierte la comisión de infracciones diversas, ordenará la vista a la autoridad competente.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 30. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo Estatal.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 31. Una vez realizada la radicación de la denuncia, el Consejo Estatal podrá determinar la suspensión temporal de la persona señalada como presuntamente responsable, hasta por el tiempo que dure la investigación o el Procedimiento, y determinar la suplencia general que cubrirá la vacante temporalmente.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le atribuya, lo cual se hará constar en el acuerdo en el que se decrete la medida.

Mientras dure la suspensión temporal, se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen a la persona funcionaria de la Asamblea suspendida mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, la cual podrá ser hasta el equivalente del treinta por ciento de su remuneración mensual; asimismo, deberán decretarse aquellas medidas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

En el supuesto de que la persona suspendida temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, en su momento, el Instituto la restituirá en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo transcurrido desde que se efectuó la suspensión.

Artículo 32. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia; exceptuando el caso previsto en el artículo 28 del presente Procedimiento, el cual se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 33. En el supuesto de que la Dirección Jurídica hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 34. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes a aquel momento en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 35. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral.

Artículo 36. Una vez declarada la admisión de la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará personalmente a la persona denunciada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendrá lugar dentro del plazo de cinco días posteriores a la admisión y podrá desarrollarse de manera presencial o virtual, notificándole mediante acuerdo, en su caso, el lugar, día y hora en la cual tendrá verificativo, así como la liga electrónica para su acceso, los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora.

Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 37. La persona denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 38. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 39. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la persona titular de la Dirección Jurídica o por el personal que ésta previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia de la persona denunciada no será obstáculo para su realización.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 40. La persona denunciada podrá comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la misma y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 41. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a su defensor para que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar y ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Artículo 42. La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 43. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos por persona.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 44. Para los asuntos en materia de VPMRG, en caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, esta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la persona víctima u ofendida.

Artículo 45. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.

Artículo 46. Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 47. Para que proceda la remoción de la persona denunciada, se requiere de por lo menos el voto de cinco integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 48. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo Estatal deberá ejecutar la separación del cargo de la persona funcionaria de la Asamblea y declarar la vacante en el órgano desconcentrado correspondiente.

En este caso, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del órgano desconcentrado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, inciso I), y 78 de la Ley Electoral, así como el presente Procedimiento.

Artículo 49. Si se resolviera la no remoción de la persona funcionaria de la Asamblea que fue denunciada al cargo del que fue suspendida, el Consejo Estatal ordenará la inmediata restitución de la misma.

Artículo 50. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo Estatal en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

(Artículo reformado el día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE33/2025.)

Artículo 51. En un plazo no mayor a treinta y seis horas, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al órgano desconcentrado correspondiente.

Artículo 52. Las determinaciones a que hace referencia el presente Procedimiento podrán ser recurridas ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en términos de lo previsto por la Ley Electoral.